



Resolución Directoral

N° 2220-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Mayo de 2017

[Firma]

VISTO, el expediente administrativo N° 3771-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 02-000359-2016-PRODUCE/DIS, el Acta de Inspección 02 N° 009053, el Reporte de Ocurrencias 002- N° 000359, el Parte de Muestreo 02- N° 008921, el Acta de Decomiso 02- N° 008368, las Actas de Donación 02- N°s. 009054 y 009055, el Informe N° 00401-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez y el Informe Legal N° 02263-2017-PRODUCE/DS-PA-hlc, de fecha 30 de mayo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 000401-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ha determinado en el presente caso **DECLARAR NO HA LUGAR** al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **OSVAR GRABIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad Piura, el día 26 de mayo de 2016, siendo las 18:40 horas, durante la inspección inopinada se intervino la cámara isotérmica de placa de rodaje N° T3X-885, la misma que transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 8 800 kg., se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso en mención obteniendo una moda de 24 cm. y 100% de ejemplares juveniles, hecho por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 002- N° 000359 (Folio N° 08), por incurrir en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, asimismo, se procedió a levantar el Acta de Decomiso 02 N° 008368 (Folio N° 06), al haberse decomisado de manera precautoria 6 160 kg. del recurso hidrobiológico caballa, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 11° del

Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados a la Municipalidad Distrital 26 de Octubre y a la Municipalidad de Piura, según Actas de Donación 02- N°s. 009054 y 009055 (Folio N° 5 y 4);

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en consecuencia, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se encuentra facultada para iniciar el procedimiento administrativo sancionador dando lugar a la emisión de los informes finales de instrucción que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; o, emitiendo informes cuando no concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: ***“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos***



Resolución Directoral

N° 2220-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Mayo de 2017

declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.”;

Que, el artículo Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece: **“Aprobar como Anexo I de la presente Resolución Ministerial, la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos”**, asimismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**. En ese orden de ideas, el Anexo I del dispositivo legal señalado, para el caso en particular se tiene que:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
Caballa	Scomber japonicus peruanus	32 cm	Total	30

Que, mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos. La citada resolución también establece en el numeral 4.2 del punto 4 que: **“La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra”**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 002- N° 000359 y el Parte de Muestreo 02 N° 008921, durante la inspección inopinada se intervino la cámara isotérmica de placa de rodaje N° T3X-885, la misma que transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 8 800 kg., se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso en mención obteniendo una moda de 24 cm. y 100% de ejemplares juveniles, incurriendo presuntamente en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, cabe señalar que, en el presente caso, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 002- N° 000359, los Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, dejaron constancia de que la presunta conducta infractora era la de transportar el recurso hidrobiológico señalado, excediendo el porcentaje establecido para la captura en tallas menores;

Que, al respecto, corresponde precisar, que de la tipificación del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se observa que las conductas sancionables son las siguientes:

- (i) **Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos.**
- (ii) **Exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.**
- (iii) **Exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.**

Que, en ese sentido, de la lectura de las conductas típicas detalladas en el párrafo precedente, se desprende que la conducta consistente en **transportar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores**, no se encuentra tipificada como conducta pasible de sanción;

Que, con relación a lo expuesto cabe hacer mención al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual señala que **“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.”**. De ello se colige que existe la obligación por parte de la administración de que el acto castigado se halle claramente definido como ilícito administrativo, debiendo negarse la interpretación extensiva o analógica de la norma y la posibilidad de sancionar un supuesto diferente de la que la misma contempla;

Que, en consecuencia, siendo que la acción verificada por el Reporte de Ocurrencias 002 N° 000359, es la de **transporte de ejemplares en tallas menores**, la que no se encuentra en ninguno de los supuestos de infracción antes mencionados, por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** al inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de los Principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los numerales 1) y 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



Resolución Directoral

N° 2220-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Mayo de 2017

Que, asimismo, es obligación de la Administración emitir pronunciamiento respecto de las consecuencias administrativas como resultado de la actividad de fiscalización, siendo en el presente caso el Reporte de Ocurrencias levantado en su contra, ello en aplicación de los principios del debido procedimiento y predictibilidad establecido en los literales 1.2 y 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, finalmente, cabe precisar que la Dirección de Sanciones – PA no se encuentra obligada a notificar el Informe N° 00401-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA al no constituir un informe final de instrucción, toda vez que no se ha constituido el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR el NO HA LUGAR al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor OSVAR GRABIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 42727025, por la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo

¹ Parte in fine del numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...)

N° 009-2013-PRODUCE, en atención a lo determinado en el Informe de vistos emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** al administrado conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones